

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad y en el ejercicio de las facultades otorgadas por la Resoluciones No. 0583 del 18 de agosto de 2017 y No. 0349 de 2023, Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el 26 de junio de 2023, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. – TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT. 800.135.913-1, informó a esta Autoridad Ambiental el presunto incumplimiento de los valores límites máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015, por parte de una empresa de fabricación de textiles conectada hacia la red de alcantarillado ubicada sobre la carrera 71, la cual se encuentra arrojando aguas con tinte azul y que finalmente culminan en el Río Magdalena, a la altura del Gran Malecón del Río.

Posteriormente, el 13 de septiembre de 2023, a través de llamada anónima, se denunció la descarga de aguas residuales con color rojo saliendo del colector 76 hacia el Río Magdalena, a la altura de la plaza de comidas denominada Caimán del Río, ubicada en el Gran Malecón del Río.

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del departamento del Atlántico, esta Autoridad Ambiental, con el fin de atender las denuncias presentadas, verificar los hechos descritos e implementar los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente, realizó durante los días 27 de junio de 2023, visita técnica de inspección ambiental en el lugar de la denuncia (red de alcantarillado ubicada sobre la carrera 71 y área de salida del colector 76), emitiendo el Informe Técnico N°0619 del 22 de septiembre de 2023, en el cual se consigna la siguiente información relevante:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: Actualmente, la **COMPAÑÍA NACIONAL DE TEXTILES S.A.S. - CONTEX S.A.S.** ubicada en la calle 76 No.70-34, en jurisdicción del Distrito de Barranquilla, se encuentra operando; sin embargo, no fue posible verificar las condiciones de operación ni de gestión de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), ya que la mencionada sociedad, el día 27 de junio de 2023 no permitió el ingreso, informando que el ingeniero encargado¹ se encontraba ocupado para atender la visita técnica.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICOS OBSERVADOS DURANTE LA INSPECCIÓN REALIZADA.

Teniendo en cuenta la denuncia y el reporte telefónico presentado por la **TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.**, mediante el cual informan el presunto incumplimiento de los valores límites máximos permisibles de la Resolución 631 de 2015 y la realización de recorridos por manholes del colector 76, manifestado que la sociedad **CONTEX S.A.S.**, presuntamente estaría arrojando aguas residuales con tinte azul hacia el sistema de alcantarillado de Barranquilla que a su vez descarga hacia el Río Magdalena, a la altura del malecón de Barranquilla (ver Fotos 1, 2 y 3, suministrada por la Triple A vía whatsapp), esta Corporación procedió, el día 27 de junio de 2023, a realizar visita técnica de inspección al sector donde se ubica la red de alcantarillado sobre la carrera 71.

Durante el recorrido realizado, con el fin de verificar los hechos descritos, se hizo presencia en las instalaciones de la **COMPAÑÍA NACIONAL DE TEXTILES S.A.S. – CONTEX S.A.S.** Sin embargo, el vigilante de la empresa informó que la persona encargada (Danny Padilla Montes) se encontraba ocupada y no podía atender la inspección.

¹ EL señor Danny Padilla Montes, en calidad de ingeniero de mantenimiento de CONPEX.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Foto 1. Descarga de CONTEX S.A.S., al sistema de alcantarillado, con color de tinta azul.



Fuente: TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

Foto 2. Descarga final de aguas residuales con color de tinta azul.



Fuente: TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Foto 3. Descarga final de aguas residuales con color de tinta azul hacia el Río Magdalena.



Fuente: TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P.

Ahora bien, pese a que CONTEX S.A.S., no permitió el ingreso a sus instalaciones el día 27 de junio de 2023, esta Corporación procedió a realizar nuevamente visita técnica de inspección ambiental el día 13 de septiembre de 2023 al área de salida del colector 76 debido a denuncia por presuntos vertimientos de color rojo, evidenciando una descarga continua con tintes rojos y sin olor hacia el Río Magdalena, proveniente del mismo tramo indicado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P. en la denuncia presentada el día 26 de junio de 2023. (ver anexo Registro fotográfico)

CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO N°619 de 2023.

Teniendo en cuenta el reporte presentado por la sociedad TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., el día 26 de septiembre de 2023 sobre los manholes del colector 76 y que CONTEX S.A.S., no permitió el ingreso hacia sus instalaciones para verificar las condiciones de gestión de las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) que son vertidas hacia el sistema de alcantarillado sobre la carrera 71 entre la calle 76 y 75, dentro del perímetro urbano del Distrito de Barranquilla, que a su vez son conducidas hacia el Río Magdalena y, lo evidenciado por esta Corporación en visita técnica realizada el 13 de septiembre de 2023, se presume que CONTEX S.A.S. no está operando adecuadamente el sistema de gestión de las ARnD y conllevando a una descarga que presuntamente no cumple con los valores límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 631 de 2015.

La sociedad CONTEX S.A.S., está incumpliendo con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.14.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. Deber de colaboración. El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Asimismo, se está incumpliendo con el numeral 10 del Artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

(...)

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no permitió la práctica de la diligencia el día 27 de junio de 2023, por lo cual no fue posible obtener la información del funcionamiento del sistema de gestión de las aguas residuales no domésticas derivadas de su proceso productivo.

Por otro lado, es oportuno indicar que de conformidad con lo señalado en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, a su vez, el prestador del servicio de alcantarillado será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Señalado lo anterior, es menester destacar que revisadas las bases de datos y demás archivos que reposan en esta Entidad, no se evidencia reporte alguno de las caracterizaciones presentadas por la sociedad CONTEX S.A.S., a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P., y de esta última a esta Corporación, según lo establecido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante los mencionados artículos. Si bien es cierto que la TRIPLE A DE B/Q. S.A. E.S.P., reportó ante esta Corporación la problemática presentada, el mencionado reporte no fue realizado en los términos establecidos en el **artículo 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado**, ya que no se presentaron las pruebas correspondientes (caracterización fisicoquímica y microbiológica del vertimiento) para que la autoridad ambiental competente proceda a iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

Ahora bien, dado que el punto de vertimientos está ubicado dentro del perímetro urbano del Distrito de Barranquilla, se concluye que es el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde la entidad competente para ejercer el respectivo control y seguimiento ambiental a las descargas de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD realizadas en al alcantarillado, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley 768 de 2022.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la descarga final del vertimiento es realizada por la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. directamente al Río Magdalena, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para el ordenamiento del Río principal de la

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior², esta Autoridad Ambiental es la entidad competente para ejercer control y seguimiento ambiental a las descargas de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD realizadas al Río Magdalena.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Teniendo en cuenta lo manifestado en acápites anteriores, y los resultados de las visitas técnicas de inspección ambiental realizadas los días 27 de junio y 13 de septiembre de 2023, con el objeto de atender las denuncias presentadas por la presunta descarga de aguas residuales con colores atípicos sobre los colectores que descargan en el Río Magdalena, a la altura del Gran Malecón del Río, ubicado en jurisdicción del distrito de Barranquilla, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No. 0619 del 22 de septiembre de 2023, se pudo concluir que la SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. presuntamente se encuentra realizando la descarga de Aguas Residuales al Río Magdalena incumpliendo la norma de vertimientos (Resolución 631 de 2015).

En consecuencia, a lo anterior, se hace necesario que previo a realizar el inicio del proceso sancionatorio ambiental, se identifique plenamente la calidad de las aguas residuales vertidas y se determine el cumplimiento de los valores límites máximos permisibles definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la resolución 631 de 2015.

Por lo anterior, con fundamento en la normativa ambiental, en los hechos, antecedentes técnicos y jurídicos antes descritos, resulta pertinente en el presente caso ORDENAR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad; etapa que culminará con el archivo definitivo o el inicio del procedimiento sancionatorio.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política estableció: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, de igual forma, el artículo 58, ibídem, indicó: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio. Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente”*.

² Las Leyes 1753 del 9 de Junio de 2015, 1955 del 25 de Mayo de 2019, 2294 de 2023, con el fin de dar continuidad a los planes, programas y proyectos de mediano y largo plazo, dejó vigentes los artículos 214 y 215 de la Ley 1450 de 2011, mediante los cuales delegó a las Corporaciones Autónomas Regionales el ordenamiento del Río principal de la subzona hídrica, hasta que sean derogados o modificados por una norma posterior.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que con relación a la preservación de nuestro ambiente el artículo 79°, ibídem, señaló: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, estableció: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales y con ello garantizar el goce de un ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagró en su artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción³, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumeró dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”*.

“Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, estableció que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”*, en su artículo 33 señaló: *“La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales. (...) La Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., con sede principal en la Ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico”*.

³ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, señaló en su artículo 1°: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. (...)”*

Que, a su vez, el artículo 4° de la mencionada Ley, señaló: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que el artículo 5° estableció: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*.

Que el artículo 17 de la citada Ley 1333 de 2009, estableció que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

En mérito de lo expuesto, se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR APERTURA DE INDAGACIÓN PRELIMINAR con el objeto de determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la(s) conducta(s), las normas transgredidas, si ha(n) actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad y establecer si existe o no mérito para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Corporación en virtud de esta indagación preliminar, PODRÁ realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para establecer si existe o no mérito de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en orden a determinar el (los) presunto(s) infractor(es), la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

TERCERO: REQUERIR a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.** con NIT 800.135.913-1, para que de forma inmediata allegue caracterización fisicoquímica y microbiológica de los colectores que están recibiendo aguas con tintes de colores y el monitoreo del cuerpo receptor 100 m aguas arriba y 100 m aguas abajo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO

1119

DE 2023

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

CUARTO: El informe técnico N°0619 del 22 de septiembre de 2023 hace parte integral de la presente actuación.

QUINTO: El expediente administrativo ESTARÁ a disposición de cualquier persona, en los términos establecidos en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S.A. E.S.P. - TRIPLE A DE B/Q S.A. E.S.P.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67,68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

29 DIC 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

It.0619 de 2023

Proyectó: Laura De Silvestri, Prof. Especializado 